

INE/CG810/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA, CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 10 EN MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1435/2024**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1435/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, el escrito de queja signado por José Alejandro Lorenzo González en su carácter de representante propietario del partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral con sede en Morelia, Michoacán, en contra de los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, por la presunta omisión de reportar gastos y su debido prorrateo, respecto de la aparente participación en un evento celebrado el 21 de abril de 2024 en Plaza Valladolid, en Morelia, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas de la 01 a la 36).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.** *El pasado 01 de marzo de 2024 inició el periodo de campaña electoral para las candidaturas a diputada/o federal, por lo que las candidaturas durante este periodo deben realizar actividades proselitistas en apego a la normativa electoral vigente. Del mismo modo, desde el inicio del citado periodo, las y los candidatos y los partidos políticos deben cumplir con los lineamientos y normas en materia de fiscalización.*

**SEGUNDO.** *Se recurre a esta queja en virtud de que se considera que la candidatura denunciada no ha reportado diversos gastos de la campaña electoral, concretamente el prorrateo del evento del día domingo 21 veintiuno de abril de 2024, realizado en la Plaza Valladolid de Moreria, Michoacán, evento de arranque de campaña del Candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Alfonso Martínez Alcázar, en el que se tuvo como invitada especial a la Candidata a Presidenta de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, donde de manera presencial, se tuvo participación del denunciado David Cortés, en manera conjunta con otros candidatos a diferentes cargos de elección popular; por los partidos PAN y PRD, promoviendo el voto de ellos y del denunciado David Cortés.*

*Se precisa que el evento se realizó dentro del territorio del Distrito X Federal en Michoacán, por lo que no existen dudas que el denunciado debe reportar los gastos correspondientes de dicho evento del cual fue beneficiado.*

*Se anexan los siguientes enlaces electrónicos a fin de acreditar la existencia del evento referido, así como la participación activa de David Cortés en dicho evento, beneficiándose de la realización de tal evento, para la promoción de su campaña a la Diputación Federal por el Distrito X en Michoacán, anexándose ligas (links), e imágenes que fueron y son del dominio público en redes sociales, prensa, portales de internet, por lo que se presentan de manera íntegra, de la fuente que fueron generados, por lo cual! la reserva de su identidad, correspondió a quien lo publicó.*

<https://www.facebook.com/xochitl.Galvez.R/videos/con-alfonso-mart%C3%ADnez-alc%C3%A1zar-vamos-a-seguir-construyendo-un-morelia-sin-miedo-a-/2709453642569305/>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1435/2024**

*En dicho enlace, se aprecia el video íntegro del evento de arranque de campaña del Candidato a Presidente Municipal de Morelia, Ing. Alfonso Martínez Alcázar, en el cual diversos candidatos a varios cargos de elección popular, así como la Candidata a Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, solicitan el voto para la candidatura de David Cortés a Diputado Federal por el Distrito X de Michoacán.*

<https://www.facebook.com/100064794483900/posts/844033241099818/?mibextid=WC7FNe&rdid=HRbLkMYxHZx0hpzr>



**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1435/2024**

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=974609300899382&set=pcb.974609614232684>





*Es preciso señalar que conforme a lo establecido por el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, de los enlaces adjuntos se desprende que en el evento que se señala, se utilizó el nombre de David Cortés, su imagen, su emblema, así como se repartió material utilitario y propaganda a su nombre, lo cual beneficia la promoción directa de su campaña, además de que se hace el llamado al voto para su candidatura entre los asistentes, por el mismo y por los participantes del templete.*

*COI.110 se puede observar por esta autoridad en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), la candidatura denunciada reportó la cantidad de \$0.00 pesos como el total de gastos de eventos del rubro 3.12 EVENTOS POLÍTICOS, de acuerdo a los periodos 1 y 2 del Informe de Reporte de Operaciones de Campaña, tal como puede ser corroborado por esta autoridad en el portal oficial electrónico correspondiente.*

[Se insertan 12 capturas de pantallas del formato "IC-COA" Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos  
Proceso Electoral Federal 2023-2024 Periodo 1 (etapa corrección del candidato denunciado)]

*Se solicita que esta H. autoridad realice el cotejo o compulsas de las presentes capturas con el portal oficial del SIF, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.*

*TERCERO. Como se observa, de un análisis de los medios de prueba aportados, se concluye de manera evidente que EL DENUNCIADO David Alejandro Cortés Mendoza, obtuvo beneficio de la realización del evento referido! motivo por el cual corresponde su participación en el prorrateo de gastos correspondiente, al encontrarse presente y repartir utilitarios y propaganda a su nombre, así como invitar al voto por su candidatura, por lo que*

*solicito se hagan los requerimientos necesarios y se proceda conforme a derecho, de modo que le sean fincadas las responsabilidades, gastos y multas procedentes, para que se incluyan en sus gastos de campaña" lo anterior de conformidad con el Reglamento de Fiscalización de este Instituto.*

*Debe considerarse la presente como acciones encaminadas a la correcta contabilidad de los recursos y se pueda garantizar la equidad en la contienda; para seguir procurando que la imparcialidad no sea vulnerada.*

*Lo anterior, es fundamental para que, de acuerdo al modelo democrático aplicable en nuestro país, sea tomado en cuenta para que se consideren como válidas las elecciones, conforme lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencial.*

*"Partido de la Revolución Democrática y otro*

*Vs*

*Tribunal Electoral de Tabasco*

*Tesis X/2001*

***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER. TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA. VÁLIDA. -..."***

*(...)*

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

### **PRUEBAS**

**TECNICA.** *Que consiste en los links, fotografías y videos aportados a lo largo de este escrito, las cuales pueden ser corroboradas en cuanto su autenticidad por medio de los enlaces electrónicos aportados.*

**SEGUNDA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de las presentes constancias en lo que tiendan a beneficiar los principios democráticos y del derecho electoral. Esta prueba se relaciona en general con todos los hechos.*

**TERCERA. PRESUNCIONAL. LEGAL y HUMANA,** *consistente en la deducción lógica y jurídica que la Ley o la autoridad electoral realicen de un hecho conocido para averiguar la verdad jurídica de otro hecho desconocido. Relaciono esta prueba con todos los hechos de la queja.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1435/2024**

**CUARTA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Que consiste en el acta de certificación levantada por personal de este Instituto con motivo de certificación de:*

*-Los enlaces electrónicos aportados a esa queja de la página de FACEBOOK, tanto de DAVID CORTÉS como de ALFONSO MARTÍNEZ ALCÁZAR.*

*Todas las pruebas se relacionan con los hechos de la queja.*

**III. Acuerdo de recepción.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/1435/2024**; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo de mérito; hacer del conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados; así como emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas de la 37 a la 40).

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21766/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas de la 41 a la 44).

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/931/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizará los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas de la 45 a la 60)

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1435/2024**

veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1435/2024**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup> .

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### 3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>3</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en el escrito de queja, en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"<sup>4</sup>; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> "**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)"

"**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

<sup>4</sup> Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

<sup>5</sup> Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Visto lo anterior, esta autoridad advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

**“Artículo 30  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.**

(...)”

**“Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)"

**[Énfasis añadido]**

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se advierte que:

**a)** Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

**b)** Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

**c)** En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura integral al escrito de queja, se denuncia a los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, por la presunta omisión de reportar gastos y su debido prorrateo, respecto de la aparente participación en un evento celebrado el 21 de abril de 2024 en Plaza Valladolid, en Morelia, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Federal 2023-2024 en el estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se transcribe a continuación:

#### **HECHOS**

"(...)

*Que la candidatura denunciada no ha reportado diversos gastos de la campaña electoral, concretamente el prorrateo del evento del día domingo 21 veintiuno de abril de 2024, realizado en la Plaza Valladolid de Morelia, Michoacán, evento de arranque de campaña del Candidato a Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, Alfonso Martínez Alcázar, en el que se tuvo como invitada especial a la Candidata a Presidenta de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz...*

(...)

*Que se anexan los siguientes **enlaces electrónicos a fin de acreditar la existencia del evento referido**, así como la participación activa de David Cortés en dicho evento, beneficiándose de la realización de tal evento, para la promoción de su campaña a la Diputación Federal por el Distrito X en Michoacán, anexándose **ligas (links)**, e **imágenes** que fueron y son del dominio público **en redes sociales, prensa, portales de internet**.*

(...)

*Que del **video** se aprecia el evento de arranque de campaña del Candidato a Presidente Municipal de Morelia; Ing. Alfonso Martínez Alcázar, en el cual diversos candidatos a varios cargos de elección popular, así como la Candidata a Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, solicitan el voto para la candidatura de David Cortés a Diputado Federal por el Distrito X de Michoacán.*

*Que de los enlaces adjuntos se desprende que en el evento que se señala, se utilizó el nombre de David Cortés, su imagen, su emblema; así como se repartió material utilitario y propaganda a su nombre, lo cual beneficia la promoción directa de su campaña, además de que se hace el llamado al voto para su candidatura entre los asistentes, por el mismo y por los participantes del templete.*

*Que en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE), la candidatura denunciada reportó la cantidad de \$0.00 pesos como el total de gastos de eventos del rubro 3.12 EVENTOS POLÍTICOS, de acuerdo a los periodos 1 y 2 del Informe de Reporte de Operaciones de Campaña.*

(...)

**[Énfasis añadido]**

Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado David Alejandro Cortés Mendoza, las cuales fueron replicadas en otros perfiles de la red social "Facebook".

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1435/2024**

- La denuncia es presentada por José Alejandro Lorenzo González en su carácter de representante propietario del partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral con sede en Morelia, Michoacán, en contra de los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza.
- Lo anterior, derivado de publicaciones en redes sociales correspondientes al perfil del candidato denunciado, el ciudadano David Alejandro Cortés Mendoza.
- Lo denunciado consiste en las presuntas omisiones de reportar gastos de campaña, y su debido prorrateo.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de publicaciones en redes sociales realizadas desde el perfil del candidato referido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo en internet y redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien** a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados; g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados

en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>6</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de

---

<sup>6</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña:: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado;; (...)"*

la Federación<sup>7</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento<sup>8</sup>, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)

*En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE*

(…)”

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos

---

<sup>7</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

<sup>8</sup> Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

## CONSEJO GENERAL EXP. INE/Q-COF-UTF/1435/2024

respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023<sup>9</sup>, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

En el cual, por lo que corresponde al Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, los plazos relativos a la fiscalización del periodo de campaña son los siguientes:

Entidad	Cargo	Campaña	Duración	Jornada Electoral	Número de Informes	Primer periodo			Segundo periodo			Tercer periodo			Dictamen y Resolución												
						Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Inicio	Fin	Duración	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Federal	Presidencia de la República	miércoles 29 de marzo de 2024	90	domingo 2 de junio de 2024	3	viernes 1 de marzo de 2024	sábado 30 de marzo de 2024	30	martes 2 de abril de 2024	sábado 13 de abril de 2024	lunes 15 de abril de 2024	domingo 21 de marzo de 2024	lunes 29 de abril de 2024	30	viernes 2 de mayo de 2024	lunes 13 de mayo de 2024	sábado 18 de mayo de 2024	martes 18 de mayo de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	30	sábado 1 de junio de 2024	martes 11 de junio de 2024	domingo 16 de junio de 2024	lunes 1 de julio de 2024	lunes 8 de julio de 2024	lunes 11 de julio de 2024	lunes 15 de julio de 2024
	Senadurías	viernes 1 de marzo de 2024	90	domingo 2 de junio de 2024	3	viernes 1 de marzo de 2024	sábado 30 de marzo de 2024	30	martes 2 de abril de 2024	sábado 13 de abril de 2024	lunes 15 de abril de 2024	domingo 21 de marzo de 2024	lunes 29 de abril de 2024	30	viernes 2 de mayo de 2024	lunes 13 de mayo de 2024	sábado 18 de mayo de 2024	martes 18 de mayo de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	30	sábado 1 de junio de 2024	martes 11 de junio de 2024	domingo 16 de junio de 2024	lunes 1 de julio de 2024	lunes 8 de julio de 2024	lunes 11 de julio de 2024	lunes 15 de julio de 2024
	Elecciones federales	viernes 1 de marzo de 2024	90	domingo 2 de junio de 2024	3	viernes 1 de marzo de 2024	sábado 30 de marzo de 2024	30	martes 2 de abril de 2024	sábado 13 de abril de 2024	lunes 15 de abril de 2024	domingo 21 de marzo de 2024	lunes 29 de abril de 2024	30	viernes 2 de mayo de 2024	lunes 13 de mayo de 2024	sábado 18 de mayo de 2024	martes 18 de mayo de 2024	miércoles 29 de mayo de 2024	30	sábado 1 de junio de 2024	martes 11 de junio de 2024	domingo 16 de junio de 2024	lunes 1 de julio de 2024	lunes 8 de julio de 2024	lunes 11 de julio de 2024	lunes 15 de julio de 2024

Los plazos respecto a la entrega de los informes del tercer periodo fueron modificados por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024 modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Tercer periodo			Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficio de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficio de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
Inicio	Fin	Días de duración							
Martes 30 de abril de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	60	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

<sup>9</sup> Visible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2023/11/Calendario-Electoral-2024-V3.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1435/2024**

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja que fue presentado el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, esto es, en una temporalidad **anterior al viernes 14 de junio de 2024**, que es la **fecha de la notificación del oficio de errores y omisiones correspondiente**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el veintitrés de mayo del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/931/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. INE/Q-COF-UTF/1435/2024**

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados, y en su caso, incluidos en el oficio de errores y omisiones, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. INE/Q-COF-UTF/1435/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**